

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 320.

El Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en 29 de Enero último, me dirigió la comunicacion siguiente:

«He de merecer de V. S. se sirva manifestarme si existe en esa capital Alejandro Suarez Alonso, soldado licenciado de infantería de marina, con objeto de remitirle los alcances que le resulten en la liquidacion de su cuenta, con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cuyos beneficios se hallaba acogido el citado individuo. Si no pudiera indagarse su paradero, estimaré tenga V. S. la bondad de disponer se publique un

llamamiento en el *Boletín oficial*, para que en el término de ocho dias se presente por sí ó por medio de apoderado ante su autoridad á los fines que se interesan. Trascurrido dicho término, si antes no hubiese resultado, espero se sirva ponerlo en mi conocimiento para la conveniente resolusion, remitiéndome un ejemplar del *Boletín* en que se hubiese insertado el llamamiento, para que uniéndolo al respectivo expediente, consten en todo tiempo las activas diligencias practicadas con el indicado objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1866.—El teniente general, vocal gerente, Francisco de Mata y Alós.»

Y como no haya sido posible, á pesar de las diligencias practicadas, averiguar el paradero de dicho individuo, se publica la preinserta comunicacion en el *Boletín oficial* á los efectos que se manifiestan en la misma.

Oviedo 28 de Julio de 1866.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion en la misma fecha.

Artículos.	Total por capítulos	Total por secciones
Escudos.	Escudos.	Escudos.
Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.		
<i>Cap. 1.º—Admon. provincial.</i>		
Artículo 1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	979,155	
Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	133,333	
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	266,666	
Art. 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	158,333	2.012,587

Art. 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.

Material de estas comisiones.

Art. 4.º Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante.

Art. 5.º Idem de los médicos de baños y aguas minerales.

Cap. 5.º—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.

Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.

Art. 3.º Idem del Instituto de Jovellanos.

Art. 3.º Idem de la Escuela normal.

Art. 4.º—Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.

Art. 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.

Art. 6.º Biblioteca provincial.

Cap. 6.º—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.

Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la casa de misericordia de S. Lázaro.

Art. 4.º Idem de la casa de expósitos y Hospicio.

Cap. 8.º—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.

Cap. 2.º—Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

Cap. 4.º—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.

Total general.

Oviedo 1.º de Julio de 1866.—V.º B.º, el Gobernador, Mendez de Vigo.—El oficial mayor del Consejo, contador de fondos provinciales, Benito Diaz. Y habiendo sido aprobada por el Consejo provincial en sesion de 10 del corriente se publica en este periódico en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865. Oviedo 1.º de Agosto de 1866.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

100	
50	
191,700	
133,400	
115	
407,500	
241,666	1.645,915
331,666	
100	
436,750	
33,333	11.891,835
533,333	
7.733,333	
1.486	
5.714	
500	500
1.900	1.900
2.570	
670	670
14.461,835	

Comision provincial de Monumentos artísticos é históricos.

Una de las cualidades que mas contribuyen á ennoblecer los pueblos y á levantar su renombre, es el respeto á las generaciones que han dejado en caracteres indelebles gravada su manera de ser. Las glorias de nuestros mayores constituyen uno de los mas preciosos legados; y el extravío mismo, el error y las preocupaciones que se destacan en el cuadro de la Historia, son una enseñanza que jamás recordaremos bastante.

Cada edad y cada pueblo presentan rasgos que les distinguen de todos los pueblos y edades; y á la investacion de lo que fué, al esclarecimiento de los puntos dudosos que el pasado encierra, dedica esta comision provincial sus tareas, contando para tan laudable objeto con la ilustracion del clero, con el celo de los Alcaldes y con las noticias que se dignen comunicarles los conocedores de nuestras antigüedades.

Todos los monumentos históricos y artísticos, cuantos fragmentos haya de lápidas, estátuas, columnas, vasos ó cualesquiera otras joyas que nos den cuenta de la interminable peregrinacion de los siglos, serán para esta Comision de un valor inestimable. Igualmente los códices y manuscritos, los documentos públicos ó privados que directa ó indirectamente tengan relacion con algun hecho histórico de la vida social, política, científica ó religiosa de las precedentes generaciones; cualquiera dato que de algun modo sirva para enriquecer la historia del Principado, será acogido con singular agradecimiento.

Esta Comision espera de las personas entendidas y encarga á los señores Alcaldes, que se cuide con esmero de la conservacion de cuantos monumentos haya ó fuesen descubiertos, y para honra de quienes contraigan el mérito de revelar la existencia de alguna preciosidad artística ó histórica, se publicarán sus nombres en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de recomendar á los que se hagan merecedores de esta distincion para que se les conceda por el Gobierno de S. M. las recompensas honoríficas de que los conceptúe dignos. Oviedo 16 de Julio de 1866.—Francisco Mendez de Vigo, Presidente.—Remigio Salomon, Vice-presidente.—Manuel Pedregal Cañedo, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Teniendo que formalizar la nómina de los premios de espendicion de documentos de vigilancia que corresponde percibir á los señores Alcaldes de la provincia desde 1.º de Abril último á fin de Junio próximo pasado; la Administracion principal de Hacienda pública hace presente á los referidos Alcaldes que en el preciso término de treinta dias contados desde la fecha de su publicacion en el

Boletín oficial se presenten en la Tesoreria de esta provincia á percibir el indicado premio ó en su defecto autoricen persona de su confianza para que se presente á percibirlo; teniendo presente que trascurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se formalizará la referida nómina por las oficinas respectivas, y por consiguiente se les considerará sin derecho á percibirla. Oviedo 29 de Julio de 1866.—El Administrador principal, José Garcia Tuñon.

Circular.

En vista de lo que dispone el Real decreto de 20 del corriente mes, y las instrucciones de la Direccion general de Contribuciones de 22 del mismo para su cumplimiento y ejecucion insertas unas y otra en el Boletín oficial, núm. 118, de 28 del corriente en los que se altera la forma establecida para el pago de las contribuciones territorial é industrial fijando tan solamente dos plazos iguales para su recaudacion, que vencen en 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximo, esta Administracion con el objeto de que haya uniformidad en las cuotas que deben estamparse en los recibos talonarios de las contribuciones indicadas, correspondientes al 2.º y 4.º trimestre del año actual económico, al tenor de lo que se previene en las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª de las instrucciones referidas ha acordado para que los Ayuntamientos se atemperen al estender en los recibos las referidas notas á los modelos que á continuacion se publican.

El modelo núm. 1.º es la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al segundo trimestre, asi de la contribucion territorial como de la industrial.

Número 1.º

	Escs. mils.
Importe de las cuotas y recargos del 2.º trimestre segun el presente recibo.	100
Bonificacion de 2 y 500 milésimas por 100.	2 250
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador.	97 750

Fecha y firma del Recaudador. El modelo núm. 2.º es la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo del 4.º cuarto trimestre, de los pagos que se verifiquen en Noviembre.

Número 2.º

	Escs. mils.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre segun el recibo que se une al presente.	100
Idem del 4.º id. id. id...	100
Total.	200

Bonificacion del 3 y 375 milésimas por 100....	6,750
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres.	193,250

Fecha y firma del Recaudador. El núm. 3.º es la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo del

4.º trimestre, si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres.

Número 3.º

	Escs. mils.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre.	100
Id. del 4.º id. id. id....	100
Total.	200

Bonificacion del 5 y 625 milésimas por 100..	11,250
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres.	188,750

Fecha y firma del Recaudador. La Administracion ha creido además hacer las observaciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procurarán con toda escrupulosidad aplicar las precedentes notas á los casos que las mismas establecen, cuidando muy especialmente, respecto de los contribuyentes comprendidos en el número tercero, formar una relacion nominal con el número de orden del reparto, del importe de las cuotas adelantadas y parte de la bonificacion abonada. Totalizado uno y otro concepto, pues de dichas cuotas se han de formar un ingreso por separado con la espresion correspondiente, á fin de evitar involuccion en las cuentas.

2.ª El primer trimestre de municipales se formalizará su ingreso como hasta aquí. Al efecto traerán los recibos por el importe de la cuarta parte del total que por tal concepto se hubiese repartido ó cargado en la cuenta individual de los Ayuntamientos; los demás trimestres han de ingresar precisamente en metálico, segun lo dispone la regla 8.ª de la precitada instruccion; el premio de cobranza tambien se formalizará su ingreso en la Tesoreria á medio de recibos.

3.ª De conformidad con lo que dispone la regla 6.ª de la instruccion, para el 30 de Setiembre ó antes si posible fuese se remitirán por los Ayuntamientos sin falta alguna á esta oficina los recibos del 3.º y 4.º trimestre con las notas-resúmenes de que se deja hecho mérito, para que la Administracion haga la comprobacion que en la misma se establece y puedan estar devueltos á fin de Octubre para que no sufra retraso la recaudacion del 2.º semestre que vence en 1.º de Noviembre.

4.º Llamo muy especialmente la atencion de los Señores Alcaldes para que con particular esmero vigilen que la bonificacion ó interés que las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª conceden á los contribuyentes que anticipan, se haga la entrega real y efectiva por los recaudadores, adoptando al intento las precauciones que su buen juicio le dicte y persiga con el mayor rigor cualquiera abuso que pueda cometerse en este sentido. Y por último, en vista de lo que dispone la regla 10 de la instruccion, esta Administracion ha acordado imponer á los

recaudadores de los pueblos la precisa obligacion de verificar los ingresos en Tesoreria cada ocho dias á contar desde el dia cinco de Agosto próximo y al de la capital diariamente.

Oviedo y Julio 31 de 1866.—Por orden, Joaquin Ozores.

Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditara de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaido absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposicion á S. M.

«Señora: Al encargarse de la gestion constitucional de los negocios públicos el actual ministerio, se encontró autorizado por la ley de 8 de Julio corriente á declarar suspendidas, cuando lo considera necesario, en todo ó en parte del reino, las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion.

Teniendo, como tiene el gobierno, la firme resolucion de destruir las combinaciones, de larga fecha preparadas, para asegurar el triunfo de una revolucion cuyos propósitos conoce muy bien, está convencido de que para dar eficacia á la obra de reorganizacion vigorosa y de legitima y enérgica resistencia que ha tomado á su cargo, es de todo punto preciso hacer uso saludable, aunque mesurado, de la autorizacion antes mencionada, y que con tanta prevision como patriotismo fué concedida por las Córtes y sancionada por V. M.

Por esta razon el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Ruvalcaba.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de minis-

tros, vengo en disponer que se haga uso en la península e islas adyacentes de la autorizacion concedida por la ley de 8 de Julio actual. Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan Garcia de Gonzalo, escribano de número de esta villa de Luarda y su partido, etc.

Certifico: que en el pleito de menor cuantía que se sigue en este juzgado y á testimonio de mí escribano á instancia de D. Juan Florez Villamil, contra Bernardo Garcia Corradas, sobre reclamacion de cantidad de maravedises; despues de sustanciado con arreglo á derecho, ha recaido en él la sentencia definitiva que su tenor á la letra dice así:

«En la villa de Luarda á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de menor cuantía promovido por D. Juan Florez Villamil, vecino de Oviedo, contra Bernardo Garcia Corradas, que lo es del lugar y parroquia de Muñas, sobre pago de dos mil cuatrocientos treinta y dos reales, representado aquel por el procurador D. Ventura Pon, y éste por los Estrados del juzgado.

Resultando: que el procurador don Ventura Pon, en representacion de D. Juan Florez Villamil, vecino de la ciudad de Oviedo, presentó demanda en veinticuatro de Marzo último, solicitando se condenara á Bernardo Garcia Corradas, vecino de la parroquia de Muñas, á que dentro de un breve y perentorio término satisficiera á su comitente la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta y dos reales y costas del juicio, procedente dicha cantidad de otra igual que en diferentes partidas recibió por cuenta del mencionado Florez, de mano de Alejo Avello, de S. Feliz, segun cuenta que figura en documento simple otorgado en esta villa con fecha cinco de Febrero del corriente año.

Resultando: que el demandado no se opuso á la demanda aunque fué emplazado competentemente y siguió el pleito con los Estrados del juzgado en su nombre y representacion.

Resultando: que durante el término probatorio prestó el demandante la que creyó conveniente á su derecho.

Considerando: que en este trámite el demandante D. Juan Florez Villamil ha justificado cumplidamente la certeza del documento estendido en cinco de Febrero último, folio dos, con los mismos tres testigos que intervinieron y otorgaron por Garcia Corradas, demostrando ser deudor el Bernardo Garcia de la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta y dos reales que le reclama el demandante.

Considerando: que el hombre queda obligado de la manera que quiso obligarse.

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, por ante mí escribano dijo: que debia de condenar y condenaba al demandado Bernardo Garcia Corradas al pago y satisfaccion de la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta y dos reales que le reclama el demandante dentro del término de ocho dias despues que cause ejecutoria esta sentencia y todas las costas del juicio. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, la que deberá, además de ser notificada en los Estrados, hacerse notoria en la forma que determina el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuicia-

miento civil, lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez de que yo el escribano doy fé.—Nicomedes de Urgangarin.—Ante mí, Juan Garcia de Gonzalo.»

Segun que lo relacionado é inserto así resulta del expediente del particular que por ahora en mi poder y oficio obra al que me remito; y en fé de lo cual y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Luarda y Julio diez y siete de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Garcia de Gonzalo.

Don Felipe Mendez Villaamil, escribano del juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se ha pronunciado la siguiente sentencia:

«En la villa de Cangas de Tineo á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Juan Cienfuegos Ramirez, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito promovido por parte de D. José Menendez, vecino de Tablado del Rio, en el concejo de Tineo, contra su padre Juan, del propio domicilio y varios acreedores de éste que le ejecutaban, entre otros D. Santos Pelaez, vecino de Francos en el propio concejo, único que tomó parte en los autos, sobre tercería de dominio y preferencia de dotales.

Visto.

Resultando: que por la demanda interpuesta reclama el demandante la liquidacion y entrega del tercio y quinto que se le ofreció por su padre en la escritura matrimonial de ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho á testimonio del escribano D. Francisco Perez, y además los dotales aportados al matrimonio por su conjunta Irene Perez, consistente en cinco mil quinientos reales en metálico, una vaca valuada en trescientos sesenta, con otros efectos:

Que á la vez se pidió la suspension de los procedimientos de apremio, y que se citen y emplacen á los acreedores para que vengan á decir de su derecho al espedito promovido.

Resultando: que admitida la demanda en auto de ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, de ella se comunicó traslado con emplazamiento al demandado Juan Menendez y acreedores de éste, y se acordó la suspension de todo procedimiento de pago, por ahora y sin perjuicio:

Que obtenida dicha suspension nada mas se gestionó por el demandante ni reportó el despacho que se le libró para la citacion y emplazamiento del demandado y acreedores:

Que uno de estos, D. Santos Pelaez, habiéndose personado al pleito contestó la demanda propuesta, impugnando los fundamentos de la misma, y que se le deje espedito el pago por que se procede á su instancia por cantidad de setecientos treinta y dos reales, fundado en que esta deuda se ha contraido por el Juan Menendez con anterioridad al otorgamiento de la escritura de capitulaciones matrimoniales y mejora de tercio y quinto en ella hecha al demandante por su padre.

Resultando: que comunicado traslado al curador del dicho demandante José Menendez en representacion de éste, no lo ha evacuado ni volvió á exponer cosa alguna en el curso del litigio, ni acreditó haber emplazado cual debiera á las personas contra quienes propuso la demanda, por lo que por parte del D. Santos se gestionó lo necesario hasta haberse declarado en rebeldía al demandante,

demandado y acreedores de éste, y en su consecuencia, en cuanto á los mismos se entendió la sustanciacion con los estrados del juzgado.

Resultando: que por parte del José Menendez se acompañó á la demanda la escritura de capitulaciones matrimoniales de que se hizo mencion y de la que aparece la mejora del tercio y remanente del quinto hecha por el Juan Menendez á su hijo el José, á entregar de presente, verificado que fuese el matrimonio y cuando lo pida no siguiendo en su compañía, y prometimiento de dotales que á la Irene hizo su madre Manuela Gomez, de la Mortera, de los que en parte se dió en aquel acto por recibido el Juan Menendez y el resto por la escritura carta de pago que tambien produjo de ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho ante el escribano D. Roman Valledor.

Resultando: que por el D. Santos Pelaez tambien se trajo al pleito la escritura que ocupa el folio noventa y uno de quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, que pasó á la fé del escribano D. José Menendez, la cual fué cotejada con su original durante el término de prueba, y de ella aparece solo que el Pelaez dió á préstamo al Juan Menendez y su muger Josefa Gomez seiscientos cuarenta reales sin interés

Considerando: que el dicho demandante apoyó la accion de dominio en la escritura mencionada de capitulaciones matrimoniales que trajo al pleito sin citacion contraria, y sin que se hubiese pedido su cotejo en tiempo y forma, por lo que carece de eficacia legal, caso primero, artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el demandado D. Santos Pelaez no le prestó asentimiento expreso, que en todo caso no puede invocarse como de dominio una mejora de tercio y quinto que no ha sido liquidada, ni la dote de la Irene puede ser mas que un crédito preferente.

Considerando: que despues de propuesta la demanda y conseguir la suspension del pago que se estaba siguiendo á instancia del Pelaez, no solo no ha procurado como se ha dicho las citaciones y emplazamientos del deudor y acreedores, sino que se ha seguido el pleito constantemente en su rebeldía.

Considerando: que consistiendo la ejecucion del D. Santos Pelaez en setecientos treinta y dos reales, no puede apreciarse en esta litis la escritura presentada al folio noventa y uno, mediante á que versa solo sobre la cantidad de seiscientos cuarenta reales.

Fallo: que debo mandar y mando levantar la suspension acordada por el auto de ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno en cuanto al pago seguido á instancia del D. Santos Pelaez, dejándole espedito como lo estaba antes de interponer la demanda condenando al demandante José Menendez en las costas de este pleito

Que esta sentencia además de notificarla en los Estrados del juzgado se publique en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispuesto por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció y firma dicho señor juez por ante mí escribano que de ello doy fé.—Juan Cienfuegos Ramirez.—Felipe Mendez Villaamil.»

Conviene literalmente con la sentencia pronunciada en el pleito que en la misma se menciona, el cual se siguió por mí testimonio; para que conste y se pueda insertar en el Boletín oficial de la provincia segun lo mandado, libro el presente que firmo

en Cangas de Tineo á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Felipe Mendez Villaamil.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el dia 3 de Setiembre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas.

Partido de Lena.

Menor cuantía.

Número 9951, primero del inventario y del de permutacion.—Una finca de labor, en el punto nombrado de sobre el camino, en Cortinas de Retrullés, concejo de Lena, procedente de la Colegiata de Arbas, que lleva Jacinto Vazquez: estension de 1 dia de bueyes (8'05 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. mas de la casa de Fresno, M. arroyo y prado del Jabali, L. camino, P. mas de Nicolás Vega. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas, graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado en 50 (500 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 9951, 2.º de idem.—Otra finca de labor en el punto nombrado Correncia, de dicho Retrullés, procedente de la misma Colegiata, que lleva Jacinto Vazquez: estension de 1 dia de bueyes (8'05 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. prado de la Correncia, M., L. mas de esta procedencia, P. mas de la casa de Fresno. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 49 escudos 500 milésimas y tasado en 65 (650 reales), tipo para la subasta.

Núm. 9951 3.º de idem.—Otra idem de pradera, sita en término de Jabali de Retrullés, parroquia de Villayana, en dicho concejo y de la misma procedencia y llevador: estension de 2 1/2 dias de bueyes (20'12 áreas), secano de segunda y tercera clase por mitad; linda al N., L. y P. mas bienes de esta procedencia, M. casa de Fresno. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos, graduada por los peritos en 112 escudos 500 milésimas y tasado en 175 escudos (1,750 rs.), tipo para la subasta.

Número 10913 del inventario adicional.—Otra finca de heredad y pasto, cerrada sobre sí, término de Serruca, en dicha parroquia de Villayana, procedente de la Fábrica de esta parroquia, que lleva José Vazquez: estension de 4 dias de bueyes (32'20 áreas), secano de infima calidad; linda al N. D. Salvador Vazquez, M. mas de D. José Vazquez Pinon, S. y P. camino. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 49 escudos 500 milésimas y tasado en 65 (650 reales), tipo para la subasta.

Núm. 10914 de id.—Otra finca de prado y pasto cerrada sobre sí, término de la Huerta de Sapon, en la mencionada parroquia y de igual procedencia, que lleva José Vazquez: estension de 1 1/2 dia de bueyes (4,03 áreas) secano de infima calidad, contiene 1 cereal, 2 castaños de tercera, pues los demás son de propiedad de don Marcos Palacios; linda N., M. y P. camino, L. Castañedo de D.ª Josefa Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 escudos, y tasado en 25 (250 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10915 de id.—Otra finca de pradera, pasto y mata baja, sita en término de Merenduales de Retrullés, en dicha parroquia y de la misma procedencia y llevador: estension de 10 dias bueyes (80,52 áreas) secano de infima calidad; contiene 17 cataños de tercera clase; el resto de prado y pasto es de la propiedad de D. Nicolás Vega y por consiguiente no es objeto de la presente venta; linda al N. y L. el trozo de D. Nicolás Vega, P. y M. pasto comun. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas graduada por los peritos en 36 escudos y tasado en 55 (550 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10916 de id.—Otra finca de labor, en el punto nombrado Serruca de Retrullés en dicha parroquia, procedente de la Colegiata de Arbas, que lleva Fernando Tuñon: estension de 1 dia de bueyes (8,05 áreas) secano de segunda clase; linda al

N. M. y L. D. Salvador Vazquez, P. senda; Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 78 escudos 750 milésimas y tasado en 100 (1000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10924 de id.—Otra id. de prado, pedregal y río caudal, término de Allencia, de la villa de la Pola de Lena, concejo de esta nombre, procedente del Cabildo Catedral, que llevan D. Alonso y D. Rodrigo Hévia: estension de 4 días de bueyes (32,20 áreas) de tercera calidad y secano la parte que no ocupa el río; linda al N. prado de Allencia y camino, M. camino que va al Valle y río, L. prado de Allencia de Camposagrado, P. mas de Benavides en el río caudal. A esta finca la atraviesa un camino para el puente de Allencia. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 300 milésimas graduada por los peritos en 74 escudos 250 milésimas y tasado en 110 (1100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.925 de id.—Otra id. de prado, cerrada sobre sí, en el punto nombrado Requejada, en término de Villayana, en dicho concejo, procedente de la Mitra de Leon, que llevan los herederos de D. Fernando Suarez y consortes: estension de 16 días de bueyes (1,28,80 hectáreas), de segunda clase con regadio en algunos períodos del año; linda al N. prado de la Rogada, M. prado de Balleo, L. camino y P. prado de Cortezones. Se ha capitalizado por la renta de 70 escudos graduada por los peritos en 1575 escudos y tasado en 1600 escudos (16.000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.926 de id.—Otra finca de labor y pradera, en el punto nombrado Valledo de Abajo, en dicha parroquia de Villayana, de la misma procedencia, que lleva la viuda de Ramon Castañón: estension de 8 días de bueyes (64,40 áreas), de segunda y tercera clase y regadio por su mitad de muy mala calidad; linda al N. y M. mas de la misma procedencia, L. camino y P. mas de San Esteban. Se ha capitalizado por la renta de 21 escudos graduada por los peritos en 472 escudos 500 milésimas y tasado en 700 escudos (7000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.927 de id.—Otra id. de labor, en el punto nombrado Pezucá de Arbas, en dicha parroquia, procedente de la Colegiata de Arbas, que lleva José González: estension de 3 1/2 días de bueyes (6,04 áreas), secano de segunda clase; linda al N. mas de la casa de Fresno, M. y P. mas de José Vazquez, L. prado de Robledo. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 81 escudos y tasado en 95 (950 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10.928 de id.—Otra id. de labor y pradera, en Canto del Cascayo, parroquia de id., procedente de la Fábrica de esta parroquia, que lleva José Vazquez: estension de 3 y 1/2 días de bueyes (28,17 áreas) secano de infima calidad; linda al N. y M. casa de Fresno, L. y P. José Gutierrez. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas y tasado en 85 (850 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10.929 de id.—Otra id. de castañedo, término de las Cangas, pueblo de Cabo, de igual parroquia y procedencia que las anteriores, que lleva Manuel Iglesia: estension de 3 y 1/2 días de bueyes (28,18 áreas), secano de tercera calidad: contiene 28 castaños de segunda clase; linda al N. y M. pasto comun, L. prado de las Cangas y monte, P. mas de la casa de Fresno. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 (200 rs.) tipo para la subasta.

Número 10930 de idem.—Otra finca de castañedo, en el punto nombrado Tejera del Acebal, parroquia y concejo de idem, de la misma procedencia, que llevan los herederos de D. Antonio Palacios: estension de 1 día de bueyes (8,05 áreas), secano de tercera calidad: contiene 12 castaños de segunda; linda al N. mas de los herederos de D. Joaquin Palacios, M. mas bienes de la casa de Fresno, L. y P. mas del vizconde del Cerro y Llanes. Se ha capitalizado por la renta de 500 milésimas, graduada por los peritos en 11 escudos 250 milésimas y tasado en 16 (160 reales) tipo para la subasta.

Partido de Infiesto.

Número 10909 del inventario adicional.—Una finca de prado titulada de Caecha, sita en la eria de la Viña, parroquia y concejo de Nava, procedente del Monasterio de San Pelayo de Oviedo, que lleva Francisco Alonso: estension de 4 días de bueyes (49,50 áreas) de segunda calidad: contiene 16 manzanos y 18 robles. Se halla cerrada sobre sí; linda al E. el llevador y D. Vicente Rubio, por los demas puntos eria de la Viña. Se ha capitalizado por la renta de 24 escudos graduada por los peritos en 540 escudos y tasado en 600 (6000 rs.) tipo para la subasta.

Número 10953 de idem.—Otra idem de

prado nominada del Llao, en la mencionada eria de la Viña y de igual procedencia, que llevan Antonio Pelaez y otros: estension de 4 días de bueyes (50,60 áreas) de segunda calidad. Está cerrada sobre sí; linda al S. camino y por los demas vientos la repetida eria de la Viña. Se ha capitalizado por la renta de 14 escudos graduada por los peritos en 315 escudos y tasado en 700 (7000 reales) tipo para la subasta.

Número 10954 de idem.—Otra idem de prado, denominada de la Frontica, sita en el pueblo de la Pola de Nava, parroquia y concejo de idem, de la misma procedencia, que lleva José Cocina: estension de 2 1/2 días de bueyes (30,84 áreas) riego, de segunda calidad: contiene 5 nogales de tercera y además se halla cerrada sobre sí; linda al E. y S. camino, N. heria de la Veguellina, O. bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 13 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 297 escudos y tasado en 330 escudos (3300 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.^a Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de pri-

mera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.^a A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Lena é Infiesto, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo y Julio 30 de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Parte no oficial.

FERRO-CARRIL DE LANGREO.

Administracion.

El dia 13 del próximo Agosto á las once de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de Administracion de esta Compañía, en virtud de lo dispuesto por el señor Director Gerente de la misma, el acto del remate público para el suministro de 10,000 kilogramos aceite de olivo y 8,000 de sebo. Las personas que gusten interesarse en la licitacion se servirán presentar sus proposiciones (separadamente por cada uno de dichos artículos) antes de la hora señalada, con sujecion al modelo adjunto. A ellas se acompañará un resguardo de haber depositado en la Caja de la Compañía la cantidad de escudos 500 en la que se refiere al aceite y de 300 en la del sebo, sumas que quedarán en depósito como garantía.

Condiciones.

1.^a El aceite ha de ser precisamente de olivo, clase superior, sin mezcla alguna y exento de materias estrañas. El sebo de primera clase, en panal, limpio y bien acondicionado, segun las muestras que estarán de manifiesto.

2.^a Las entregas de estos artículos se harán por los contratistas en los almacenes de la estacion de Gijon, previos pedidos que al efecto se les dirijan con diez días de anticipacion y su pago se verificará por trimestres vencidos.

3.^a La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones, ocasionará la rescision del contrato con pérdida de la garantía que quedará á beneficio de la Compañía.

Gijon 24 de Julio de 1866.—El jefe de oficinas, Silverio Caso.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm... su fecha... se compromete á suministrar al ferro-carril de Langreo, bajo las condiciones que en el mismo se contienen los... kilogramos de... al precio de... escudos el kilogramo, y al efecto acompaña el resguardo de haber depositado los... escudos que se exigen para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Se necesita un facultativo para el bergantin *Habana*, que saldrá en todo el mes próximo de Setiembre para la Isla de Cuba. Los interesados pueden verse con sus armadores Prieto y Sanchez de Rivadesella. Julio 31 de 1866.

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes: una casa, sita en esta ciudad y su calle de San Juan, señalada con el núm. 17. La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos días de bueyes.—La caseria nominada de la Vega en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, hórreo, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad, prado y rozo, toda bajo un ciervo, estension de ochenta y cinco días de bueyes, poco mas ó menos.—La caseria titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, hórreo y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta días de bueyes.—La caseria de la Torre, en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.—La finca nominada la Llosa de Atrás, destinada á labrantío y robledal, estension de treinta días de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.—Y por último, el prado nominado de la capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro días de bueyes: cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan el dia 14 de agosto á las once de su mañana, y respecto á los restantes bienes el dia 14 de setiembre á las doce de su mañana en el cuarto de despacho del Notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Madero, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas. Oviedo 12 de julio de 1866.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía.

Plazuela de San Vicente.